

Remita Vm con esta la copia de las Condiciones de ajuste que
 la aplicacion, y esfuerzos de mis Diputados esto lo ayan
 podido lograr con la Sagrada Religion de la Compañia de
 sobre diezmos y primicias: y aunque mi animo ha sido siempre
 el que estas las contribuya enteramente tambien ha reparado
 la Religion en no desear anulado absolutamente sus privilegios
 en esta especie; y asi para atajar este furto de las J.
 se ha pactado el que las colegios las ayan de preservar de este pe-
 ligro dandolas en dinero lo equivalente a la contribucion en
 tem de quarenta para que furandole a ansio se sane en sus
 Reales el exceso a la de sesenta de que se pacta. Y por si
 esta Circunstancia precisare a necesitarse de nuevo po-
 der mio y de mis Rep. (especialmente de las que adminis-
 tran por si las primicias de sus parrochias) embiara Vm den-
 tado de ochodias su facultad y expreso consentimiento a mi
 diputacion, para el otorgam. de las pades mas necesarias y de m.
 amplitud o Dios a Vm m. a dem. diputacion de la H. y le
 al Villa de Tolosa 18 de Sep de 1703.

En la ciudad de Madrid a 17 de Septiembre de 1703
 Yo el Rey
 Yo el Conde de Oropesa
 Yo el Marqués de Villanueva
 Yo el Duque de Escalona
 Yo el Conde de Castellar
 Yo el Marqués de Villanueva
 Yo el Duque de Escalona
 Yo el Conde de Castellar

(1)



L Real Colegio de Loyola, y en nombre de todos los Colegios, y Casas presentes, y futuras de la Compañia de Jesus, que existen, y existiran en la M.N. y M.L. Provincia de Guipuzcoa por la una parte: y por la otra la dicha Provincia, por si, y en nombre de las Repu-

blicas, Cavildos Eclesiasticos, Patronos, y demàs interesados en Diezmos, ó Primicias, q; han otorgado poderes, y q; otorgaren en adelante, para lo que se dirà en este papel: suponen conformemente, que la dicha Provincia (cuyos terminos se reduzen à la circunferencia de treinta y tres leguas, y su terreno à la producion de varios arboles: y una corta porcion suya à pastos, y sementera) con las propias cosechas, se mantendrá apenas la tercera parte de año el grande gentio, que la puebla, compensandose la esterilidad, y estrechez del Pays con la innumerable copia de hijos insignes suyos: entre los quales sobre-sale incomparablemente el Glorioso Patriarca S. JGNACIO de LOYOLA, unico Patron de dicha Provincia. Que contiene esta en su corto recinto ciento y quarenta Iglesias Parrochiales, servidas de muchos Clerigos, que apenas bastan para administrar el pasto espiritual suficiente à gente tan numerosa, la qual compensa con Diezmos, y Primicias, que estan destinadas à la manutencion de dichas Iglesias, y sus Ministros, su grande merito: y por no ser equivalentes aquellos efectos para tanta obligacion, contribuyen al mismo fin los Seculares con muchas limosnas, y Capellanias. Que por estos respectos los Señores Obispos de Pamplona, y Calahorra, en cuyas Diocesis està repartida toda la Provincia, en ninguna parte de ella, llevan Diezmos por sus dignidades, y por sus trabajosos empleos, en tanto grado, que estan obligados ha hazer gratis sus visitas personales. Y que los mas de los Patronatos de dicha Provincia, estan secularizados.

Por las consideraciones que resultan de estos supuestos, y por otras que se omiten por escusar prolijidades, constituyendo unas, y otras à la dicha Provincia, tan distinta de las demàs regiones, que no se podrá en ellos alegar por exemplo lo que se practica con la Provincia

A

y

y por mantenerse la buena correspondencia de unas Comunidades, que se contemplan con tan especiales respectos, dexando en su firmeza, y vigor, y sin alteracion alguna assi los Privilegios de la Compania de Jesus, para todos los demás Colegios, y Casas de fuera de la dicha Provincia de Guipuzcoa, como tambien los convenios, y pactos especiales que ay en dicha Provincia entre algunos Colegios de la Compania, y Cavildos assi Eclesiasticos, como Seculares conviene à ora los dichos intercedidos en los pactos siguientes.

I. Que todas las Aziendas rayzes, que tienen, y tuvieren dichos Colegios, y Casas, y cada uno de ellos por compra, donacion, ò herencia, ò en otra forma, y que se dieren en arrendamiento, ayàn de pagar sus colonos por el diezmo, uno por quinze de sus frutos de que se fuele pagar diezmo: y por la Primicia, uno por sesenta: y que los Colegios ayàn de percibir lo restante de sus Colonos, ò Arrendadores con esta exempcion de la tercera parte, en la manera que se ajustaren con ellos.

II. Que los vienes, que tomaren, ò dieren los Colegios en emphiteufis, y despues volvieren à los Colegios iure pleno, paguen sus Colonos al mismo respecto por el Diezmo, uno de quinze: y por la Primicia, uno de sesenta.

III. Que en atencion à la pobreza de las Iglesias de el Colegio Real, y Casa Santa de L. O. Y. O. L. A., tanto dinero, para que puesto à censo, sirvan sus reditos para sus fabricas, y Ornamentos, como por ninguna de las otras partes se mueva despues de esta Concordia pleyto alguno, ni diferencia; porque, quando tal sucediere, es Convenio expreso desde à ora para entonzes, que la referida cantidad, ò Censo, se restituya, y sea para dicho Colegio Real, y Casa Santa, y que para que conste de su identidad, quando se ayà de poner à censo, sea con intervencion del P. Rector, que es, ò fuere del dicho Real Colegio de Loyola: y expressandose en la misma Escritura de Censo, que aquel dinero, es el mismo que diò el Colegio. Lo qual se entienda de la misma suerte respectivamente para los demás Colegios: y en el interin (que las partes se ajustaren en el quanto, han de pagar de contado los otros Colegios) han de percibir las Iglesias las dos terceras partes de las Primicias, y ha de quedar en deposito la otra tercera parte en la persona de su satisfacion, sin que por ello quede perjudicada alguna de las partes.

III. Que siendo de derecho comun Canonico, el que no se pague Diezmo, ni Primicia del ganado necessario para el consumo de los Colegios, y sus domesticos, y siendo cierto, que en esta Provincia, se causa la obligacion de Diezmo, y Primicia del ganado menor à los seys meses, poco mas, ó menos, desde que nace: y que el Diezmo, y Primicia del ganado mayor, se han limitado generalmente por inmemorial costumbre, à una cortissima cantidad, ó porcion, que se contribuyo à las Iglesias en dichos, pagandose regularmente un quartillo de vellon, por cada cabeza, y causandose assi bienen el diezmo, y Primicia del ganado mayor, dentro del termino de los seys meses, se pacta, que de Cabritos, Corderos, y ganado mayor, que del ganado propio de dichos Colegios, que criaren à sus expensas, ó dieren à sus Colonos parciarios, ó à medias, y fueren necesarios para el consumo de dichos Colegios, queden exemptos de la contribucion de Diezmos, y Primicias, que de lo restante del ganado, que vendieren, ó no consumieren los Colegios, paguen al respectivo de lo pactado en la primera condicion.

V. Que en la disposicion de las Aziendas de esta Provincia, no es practicable, el que se cultiven, sino por colonos, y por este respecto, no se previene lo que se avia de executar, caso que cultivasen las Aziendas los Colegios, à sus propias expensas.

VI. Que va para diez años, que se introduxo question entre dicho Real Colegio, y la dicha Provincia, y algunos interesados en diezmos, por ciertas Aziendas, que heredò el dicho Colegio, y se ha trabaxado siempre por este ajuste, y en este tiempo, los diezmos, que han contribuydo aquellas Aziendas, se han percibido de varios modos, y à ora, para todo lo recibido en esta forma, se acuerda; que lo que ha percibido el Colegio, sea para él: lo que han percevido los demàs interesados, para ellos: y lo que sea sequestrado, se reparta respectivamente, à lo que va prevenido para lo futuro.

VII. Que si algunos interesados en Diezmos, ò Primicias, no concurren à tiempo, y quisieren introducirse despues deste contrato, puedan executar dentro de un año, de la fecha desta Concordia, con que la suspencion suya, no aya nacido de intentar pleyto, ó manifestar de otra suerte su repugnancia contra estos pactos, y en este caso, ofrece la Provincia su proteccion à los Colegios, como à miembros que se la han merecido de su parte, con el allanamiento à esta Concordia de

de paz, y amigable composicion con todos.

VIII. Que los Colegios, ayán de obtener del Reverendissimo Padre General, la aprovacion de esta Concordia, dentro de meses, y qualquiera de las partes, pueda conseguir la Confirmacion Apostolica para su mayor firmeza, pagandose à medias lo que se gastare en ella, sin mas justificacion, que lo que con su juramento declarare.

IX. Que los Ecclesiasticos, y Saculares, ayán de obtener dentro de meses, la Confirmacion del Rey, y de los demás Superiores suyos.

X. Que dichas partes, se obliguen à lo pactado con las mayores fuerzas, sugetandose respectivamente à sus Juezes Competentes.